

mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido a información pública, cuatro escritos de alegaciones por propietarios de bienes afectados por la instalación, con los que la Empresa peticionaria de los beneficios no ha llegado a un acuerdo, de los cuales, tres no han de ser considerados por no referirse en sus manifestaciones a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, y el cuarto, copropietario con dos de los anteriores y otros más de una de las fincas afectadas, solicita subsanación de error en la denominación de la finca, que ha sido aceptada por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y variación del trazado de la línea, petición que no es de tener en cuenta, ya que mediante el oportuno informe del Organismo instructor se ha comprobado que la referida línea no incide simultáneamente en las limitaciones a que se refiere el artículo veintiséis del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., simple circuito, entre la nueva central térmica de Puertollano (Ciudad Real), propiedad de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y la subestación transformadora de Andujar (Jaén), de la misma Compañía, en su tramo que discurre por la provincia de Jaén, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Andujar, de la provincia de Jaén, y son propiedad de: Herederos de don Antonio Coello de Portugal, parcela número cero; los de don Luis Solas Lara, parcelas números veintidós y veinticuatro, y los de propiedad pro indiviso de doña Rosario, don Antonio, don José María y don Pedro Orti Cossío, parcelas números veintiocho y treinta, y son los que aparecen descritos en el anuncio que a efectos de información pública se insertó en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número sesenta y siete, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, exceptuadas las parcelas números uno, tres y seis, con cuya propietaria, durante la tramitación del expediente, ha llegado a un acuerdo la Empresa peticionaria de los beneficios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3644/1973, de 28 de septiembre, de otorgamiento a «Texas Pacific Oil Company of Spain» de ocho permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Texas Pacific Oil Company of Spain» (TPOCS) para la adjudicación de ocho permisos de investigación de hidrocarburos, «Jávea», «Altea», «Calpe», «Alicante», «San Juan», «Campello», «Santa Pola Dos» y «Elche», y teniendo en cuenta que «TPOCS» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a primas de producción y de participación del Estado en la investigación, y que, en conjunto, sus ofertas son superiores a las presentadas en competencia por «Trend España Petroleum Company» a los permisos «Calpe», «San Juan», «Campello» y «Elche», y por «American Petrofina Exploration Company» a los permisos «Calpe» y «Campello», procede otorgar a «TPOCS» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Texas Pacific Oil Company of Spain» (TPOCS) los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos setenta y dos.—Permiso «Jávea», de treinta y nueve mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cuarenta minutos Norte; Este, cuatro grados siete minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y tres.—Permiso «Altea», de treinta y nueve mil ochocientas nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y cuatro.—Permiso «Calpe», de cuarenta mil doscientas once hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Este, cuatro grados nueve minutos Este, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y cinco.—Permiso «Alicante», de treinta y un mil trescientas treinta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y seis.—Permiso «San Juan», de cuarenta mil trescientas cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, tres grados cuarenta y cinco minutos Este, y Oeste, tres grados treinta minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y siete.—Permiso «Campello», de cuarenta mil trescientas cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, cuatro grados cero minutos Este, y Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y ocho.—Permiso «Santa Pola Dos», de veintidós mil doscientas cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados dieciséis minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y nueve.—Permiso «Elche», de cuarenta y un mil trescientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados trece minutos Norte; Este, tres grados cincuenta y dos minutos Este, y Oeste, tres grados treinta minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y durante los dos primeros años de vigencia:

Primero. Labores de investigación geológicas y geofísicas con una inversión mínima de un millón ciento setenta y seis mil doscientas doce pesetas/oro.

Segundo. Si los trabajos anteriores revelan la existencia de estructuras favorables, «TPOCS» viene obligada a realizar, dentro de los dos primeros años de vigencia, la perforación de un sondeo profundo de investigación, con una inversión mínima de cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas/oro.

Tercero. Si los trabajos anteriores, señalados en el apartado primero, no revelan la existencia de estructuras favorables, «TPOCS» podrá renunciar a los permisos, en las condiciones siguientes:

a) «TPOCS» viene obligada a ingresar en el Tesoro en el momento de la renuncia la cantidad de tres millones cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y una pesetas/oro.

b) Si dentro de los dos primeros años de vigencia de los permisos que se otorgan en el presente Decreto «TPOCS» es titular de seis nuevos permisos, colindantes o no con los que ahora se otorgan, «TPOCS» viene obligada a invertir en dichos permisos la cantidad de un millón seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesetas/oro, sobre la inversión legal mínima durante los dos o tres primeros años (según los permisos estén situados en el mar o en tierra firme, respectivamente), o la mayor inversión ofrecida en dichos plazos.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, «TPOCS», de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir, en cada año que mantenga en vigor la totalidad o parte del área otorgada, las siguientes cantidades:

Tercer año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Cuarto año: Doce pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Quinto año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Sexto año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder, a la Sociedad que designe el Gobierno español, una participación indivisa, del diez por ciento de interés en los permisos que se otorgan, libre de gastos, hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales.

A partir de dicho descubrimiento, la Sociedad designada aportará efectivamente su participación del diez por ciento en los gastos de investigación y explotación y cederá a «TPOCS» la totalidad de su participación en el diez por ciento de los beneficios hasta que ésta haya recuperado la totalidad de la suma anticipada.

Cuarta.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, pagará al Estado español los siguientes bonos de producción:

Primero. Un millón de pesetas/oro, cuando se alcance la producción de cien mil barriles de petróleo diarios durante noventa días consecutivos.

Segundo. Dos millones de pesetas/oro, cuando se alcance la producción de doscientos mil barriles de petróleo diarios durante noventa días consecutivos.

Quinta.—«TPOCS», de acuerdo con su propuesta, renuncia al derecho de repatriación de un cinco por ciento de los beneficios netos que obtengan por la explotación de los hidrocarburos obtenidos en los permisos que se otorgan, cantidad que será invertida en España, en actividades petrolíferas o en otras actividades económicas, legalmente posibles.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2645/1973, de 28 de septiembre, por el que se rectifica el Decreto 1798/1971, de 8 de julio, por el que se adjudica a «California Oil Company of Spain» un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vista la solicitud presentada por «California Oil Company of Spain» para que se rectifique el Decreto mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, por el que se le adjudicó el permiso de investigación

de hidrocarburos «Tarancón», expediente número trescientos setenta y siete, debido a errores materiales incurridos en la redacción del artículo segundo, condiciones primera y quinta, y teniendo en cuenta que ha podido comprobarse la existencia de tales errores, procede efectuar su corrección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sustituidas las condiciones primera y quinta del artículo segundo del Decreto mil setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y uno, por las siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, por un importe total de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación del permiso, después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular vendrá obligada: Durante el tercer y cuarto año, en el caso de mantener en vigor el permiso, a iniciar un sondeo por año y efectuar una inversión anual de seiscientos doce mil doscientas pesetas oro; durante el quinto y sexto año, de mantener en vigor el permiso, a realizar un sondeo por año y efectuar una inversión anual de seiscientos doce mil doscientas pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada período de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los períodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Quinta.—La titular pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas especiales de producción cuando se alcance, en el permiso otorgado, durante un mínimo de ciento veinte días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo, que se especifican a continuación:

Niveles de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000

Artículo segundo.—El resto de las condiciones del Decreto de referencia, así como su fecha de entrada en vigor, permanece inalterado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2646/1973, de 28 de septiembre, por el que se adjudica a «Shell» y «CAMPESA», en calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, tres permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Shell España, N. V.» (SHELL) y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, para la adjudicación, en competencia, de tres permisos de investigación de hidrocarburos, «Barcelona Marina C, D y E», en la Zona I (Península), y teniendo en cuenta que ambas Sociedades poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen programas de trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto sus ofertas son superiores a las presentadas por otras solicitantes, por «Georex Ibérica, S. A.», primera peticionaria; «Coparex Española, S. A.», y la agrupación «Ini-Occidental de Iberia, Inc.», procede otorgar a «Shell» y «CAMPESA» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres,